

El nuevo sistema español de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

*María del Ángel Iglesias Vázquez**

Universidad Internacional de La Rioja

RESUMEN: El presente trabajo aborda el nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en España, tras la entrada en vigor en 2015 del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, que viene a derogar un sistema anticuado superado en la práctica, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El nuevo sistema que se estudia a lo largo de estas líneas, se aleja de las complejidades del sistema de 1881, adecuándose también a la realidad existente, la necesidad de que ante la extraordinaria movilidad de personas físicas y jurídicas, el reconocimiento de decisiones extranjeras, se simplifique. Ello, ya ha ocurrido en el seno de la Unión Europea, donde desde la entrada en vigor de reglamento, ya puede hablarse de una quinta libertad: la libre circulación de resoluciones judiciales.

* Profesora de Derecho Internacional Privado. Contacto: ma.iglesias@unir.net

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Privado. Reconocimiento de decisiones. Ejecución de decisiones. Ley de cooperación jurídica internacional. España.

ABSTRACT: This paper addresses the new system of recognition and enforcement of foreign judgments in Spain, after the entry into force of the Regulation 1215/2012 in 2015 and the Law on International Legal Cooperation that finally repeals an antiquated system that was already exceeded by the jurisprudence of the Supreme Court. The new system, studied along these lines, is far away from the complexities of the system of 1881, adapted to the existing reality -the need of a simplified system for the recognition of foreign judgments done the current mobility of natural and legal persons. This has already occurred within the European Union, where since the entry into force of the 1215 regulation we can talk about the existence of the fifth freedom, the free movement of judgments.

KEYWORDS: Private International Law. Recognition of judgements. Enforcements of judgements. Law on International Legal Cooperation. Spain.

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** El sistema comunitario. 1. El Reglamento 1215/2012: nociones previas. 2. Ámbito de aplicación del reglamento. 3. Presupuestos para beneficiarse del sistema. 4. Procedimiento. 5 Causas de denegación. **III.** El sistema interno. 1. Introducción. 2. Normas comunes. 3. El reconocimiento. 4. La ejecución. 5. El procedimiento. **IV** Apunte final.

I. INTRODUCCIÓN

Tras la entrada en vigor del reglamento de la Unión Europea nº 1215/2012¹, de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial² (en adelante LOPJ), de la entrada en vigor de la ley de Jurisdicción Voluntaria³(en adelante LJV) y finalmente, de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional⁴(en adelante LCJI), el derecho internacional privado español, ha sido objeto de una sustancial transformación que facilita la acomodación a la realidad existente, no sólo por la debida asunción del acervo de la Unión Europea sino por la necesaria modificación de textos que ponen fin a un sistema decimonónico superado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo..

La pertenencia de España a la Unión Europea (en adelante UE), supone la entrada en nuestro ordenamiento de toda la normativa producida en el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia de derecho privado, cada vez más extensa y en la que estamos atendiendo a una importante uniformización y armonización de los sistemas jurídicos de los veintiocho estados miembros, manifestada con toda intensidad en el derecho internacional privado. Hoy día, los tres sectores de esta rama del derecho –competencia judicial internacional, ley aplicable y validez extraterritorial de decisiones- son objeto de importante normativa común.

¹ Disponible en <http://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>. Última visita, 12 de septiembre de 2015.

² Ley Orgánica 1/1985 de 1 de julio. BOE de 2 de julio de 1985. Sus últimas modificaciones entran en vigor el 1 y el 28 de octubre de 2015. Texto disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/r41-lo6-1985.11t1.html#a22. Última visita, 12 de septiembre de 2015.

³ Ley 15/2015 de 2 de julio. BOE, de 3 de julio de 2015. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-7391, Última visita, 12 de septiembre de 2015.

⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE de 31 de julio de 2015. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564. Última visita, 12 de septiembre de 2015.

Así, a lo largo de estas líneas pretendemos reflejar el nuevo sistema que tras la *revolución normativa* producida en este año de 2015 se aplica en España; en particular, en el sector de la validez extraterritorial de decisiones, dada la importancia de la misma en un momento en que la movilidad de personas en especial, provoca que sea muy frecuente la necesidad de acudir a instancias judiciales o extrajudiciales a fin de que sean reconocidas las decisiones adoptadas en otros estados, esto es, extranjeras.

Siguiendo los diferentes modos de producción normativa, se expondrá en primer lugar el sistema comunitario que se aplica entre órganos judiciales o extrajudiciales del territorio de la Unión, con independencia de la nacionalidad de las partes, para estudiar a continuación el sistema a aplicar cuando la normativa UE no lo fuere, lo que se produce en las relaciones entre órganos españoles y de terceros estados no pertenecientes a aquélla. Es en este ámbito, donde se ha producido la más importante modificación de nuestro sistema que cambia sustancialmente a partir de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, en vigor el 20 de agosto de 2015, y que realmente viene a constituir la justificación principal de este trabajo. Se hará debidamente alusión, como no podía ser de otro modo, a la posible existencia de convenios o acuerdos internacionales que por su rango desplazan la aplicación tanto de la normativa comunitaria como de la interna.

Se realizará finalmente una breve reflexión sobre el sistema a modo de apunte personal.

II.

EL SISTEMA COMUNITARIO

1. EL REGLAMENTO 1215/2012: NOCIONES PREVIAS

El Reglamento 1215/2012⁵ se erige hoy en la piedra angular en la que se basa el sistema de cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea, en la norma más relevante del derecho internacional privado comunitario, no sólo porque se trata de un reglamento que atiende a dos de las tres ramas de esta materia —competencia judicial y eficacia extraterritorial de decisiones— sino porque su ámbito de aplicación material es sin duda mucho más amplio que el resto de reglamentos⁶.

⁵ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:351:0001:0032:es:PDF>. Última visita, 19 septiembre de 2015.

⁶ Existen otros reglamentos que regulan igualmente los dos sectores pero en materias determinadas, así y sin ánimo exhaustivo, el 4/2009 sobre alimentos, 2201/2003 sobre materia matrimonial y relaciones parentales o el 650/2012 sobre sucesiones.

Los estados miembros de la Unión Europea ya habían sido conscientes de la necesidad de arbitrar un sistema que facilitara el reconocimiento y ejecución de las decisiones pronunciadas por alguno de sus órganos jurisdiccionales, de tal manera que en el año 1968 los entonces miembros de las Comunidades Europeas, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo, ya suscribieron un acuerdo, el Convenio de Bruselas, para regular la competencia judicial internacional y la validez extraterritorial de decisiones. Tal Convenio habría de reconvertirse en un acto jurídico vinculante, el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁷, cuando con el Tratado de Ámsterdam, se comunitariza la cooperación judicial en materia civil. Con la modificación operada en 2012, es el Reglamento 1215 el que pasa a regular ambos sectores del derecho internacional privado, respecto de la materia civil y mercantil.

Así pues, el Reglamento 1215 tiene su origen remoto en el Convenio de Bruselas y el origen próximo en el reglamento 44. Este reglamento estuvo en vigor desde el uno de marzo de 2002 hasta el 10 de enero de 2015, fecha en que el nuevo reglamento entra en su totalidad en vigor.

Si con el objetivo de alcanzar la libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea el reglamento 44/2001 ya había instaurado un sistema en el que el reconocimiento de resoluciones judiciales entre los diferentes órganos jurisdiccionales de la Unión, se venía a producir de una forma automática y la ejecución de aquéllas, si bien de forma muy sencilla, de forma casi automática, el reglamento viene a suponer un importante avance en cuanto al establecimiento de la llamada *quinta libertad comunitaria*, ya que ahora, tras el cumplimiento de meros requisitos formales, tanto el reconocimiento como a ejecución se producen de forma automática.

El considerando 26 del reglamento 1215/2012 ilustra esta libertad de circulación de resoluciones en el territorio de la Unión Europea de la forma siguiente:

La confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno. Además, la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido. Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional

⁷ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:l33054>. Última visita 11 septiembre de 2015.

de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido.

Como características generales, señalemos que el reglamento 1215/2012, es doble: al modo del reglamento 44 y del Convenio de Bruselas de 1968 establece como objetivos: primero, el de determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros vinculados por el reglamento y segundo, el de facilitar un reconocimiento y una ejecución rápidos de las resoluciones judiciales, escrituras públicas y transacciones.

Es importante señalar que la interpretación del reglamento está encomendada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, teniendo validez, y en consecuencia siendo de aplicación, las resoluciones recaídas o pronunciadas sobre el Convenio de Bruselas de 1968 o sobre el Reglamento 44. Así, el Considerando 34 del reglamento literalmente dice que:

Procede garantizar la continuidad entre el Convenio de Bruselas de 1968, el Reglamento (CE) n 44/2001 y el presente Reglamento; a tal efecto, es oportuno establecer disposiciones transitorias. La misma continuidad debe aplicarse por lo que respecta a la interpretación de las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968 y de los Reglamentos que lo sustituyen por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (...).

En definitiva, la jurisprudencia vertida por el Tribunal interpretando tanto el Convenio de Bruselas o el Reglamento 44 deviene aplicable a la del presente reglamento 1215.

Una de las novedades del reglamento es la de la inserción en el artículo 2 de determinadas definiciones. A efectos del estudio del sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones en el ámbito de la Unión Europea se deberá tener en cuenta el concepto de los términos que ahora se mencionan y que se irán reproduciendo a lo largo de este trabajo y en la medida que interesen los mismos.

1. De 'resolución': "cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas del proceso". Cfr. art. 2 a)
2. De 'transacción judicial': «pacto aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el curso del procedimiento». Cfr. art. 2 b)
3. De 'documentos público': «un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad:

- i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y ii) haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin». Cfr. art. 2 c)
4. De 'Estado miembro de origen': «el Estado miembro en que se haya dictado la resolución, se haya aprobado o concluido la transacción judicial, o se haya formalizado o registrado el documento público como tal, según el caso». Cfr. art 2 d)
5. De 'Estado miembro requerido': «el Estado miembro en el que se invoque el reconocimiento de la resolución o se inste la ejecución de la resolución, la transacción judicial o el documento público»; Cfr. art. 2 e)
6. De 'órgano jurisdiccional de origen': «el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución cuyo reconocimiento se invoque o cuya ejecución se inste» Cfr. art. 2 f)

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

a) Espacial: como consecuencia de la cláusula de *opting out* danesa, Dinamarca es el único estado de la Unión que no participa en el mismo, por lo que le seguirá siendo aplicable el reglamento 44 en las condiciones señalada en los considerandos 8 y 41 del reglamento 1215. Se aplica en todos los restantes Estados miembros de la Unión Europea. En relación al Reino Unido, el Reglamento no se aplica en los territorios y países de Ultramar que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No se aplica a las Islas del Canal o islas anglonormandas y la Isla de Man. Pero sí se aplica en ciertos territorios europeos cuyas relaciones exteriores asume el Reino Unido, como por ejemplo, Gibraltar (Acuerdo entre España y Reino Unido de fecha 19 octubre 2000 en BOE núm.58 de 8 marzo 2001).

b) Personal: Respecto al ámbito de aplicación personal, así como en el ámbito de la competencia judicial el reglamento se aplica con independencia de la nacionalidad (comunitaria o no) de las personas (el criterio tomado para la aplicación, excepción hecha de las competencias exclusivas y de la sumisión, es el del domicilio del demandado en el territorio «Bruselas»), para reconocer o ejecutar una resolución judicial mediante los mecanismos previstos en el reglamento, aquélla ha debido ser dictada por un órgano de un Estado parte de la Unión Europea.

Por consiguiente, las procedentes de Estados no comunitarios se regirán por las normas de producción interna (en defecto de Tratado internacional aplicable): en nuestro caso por el procedimiento previsto en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de 2015.

c) **Material:** El artículo 1 del reglamento 1215/2012 contiene las materias a las que el reglamento se aplica. Así, a la materia civil y mercantil, con excepción de la fiscal, aduanera, administrativa y a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Aunque bajo el ordenamiento español parezca claro que estas materias son de derecho público, hay que tener en cuenta que esto no ocurre en todos los ordenamientos europeos, por lo que las Instituciones consideraron conveniente la mención a estas materias.

Tampoco se aplica a las cuestiones relacionadas con el estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales o que regulan situaciones con efecto comparable según la ley aplicable, a los testamentos y sucesiones incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte⁸, quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos (objeto de regulación específica en el Reglamento 1346/2000).

Por lo que se refiere al Derecho del Trabajo, se excluye la materia relacionada con la Seguridad Social, pero los contratos internacionales de trabajo sí son objeto de regulación por parte del Reglamento. Otras materias excluidas con las del arbitraje y las de las obligaciones de alimentos derivadas de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad⁹.

d) Por lo que se refiere al ámbito de aplicación temporal, entró totalmente en vigor, el 10 de enero de 2015, pero se aplica a las resoluciones judiciales que hayan nacido con posterioridad a esta fecha, aplicándose a las anteriores, el reglamento 44.

3. PRESUPUESTOS PARA BENEFICIARSE DEL SISTEMA

El Reglamento 1215/2012 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, regula en el capítulo III la cuestión del reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, en los artículos 36 a 57.

Para poder beneficiarse del sistema previsto en el reglamento 1215, se requiere la concurrencia previa de tres requisitos previos: tratarse de una resolución (entendida en los términos del artículo 2), que cubra las materias de carácter privado a las que el artículo 1 del reglamento se refiere y que haya sido dictada por un órgano parte de la estructura judicial de un Estado miembro de la Unión Europea, parte en reglamento.

⁸ Las sucesiones son materia objeto de regulación por parte del Reglamento 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. La entrada en vigor en su totalidad de este reglamento es la de agosto de 2015.

⁹ Para esta materia hay que tener en cuenta las disposiciones del Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

a) La noción de resolución conceptuada en el artículo 2 del reglamento constituye concepto propio del mismo, autónomo según ya declaró el TJCE [sentencia de 2 de junio 1994, Solo *Kleinmotoren / Boch* (C-414/92, Rec.p.I-2237) y sentencia de 14 de octubre de 2004, *Mærsk Olie & Gas* (C-39/02)].

Engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud del reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución».

Incluye por lo tanto aquellas resoluciones que ponen fin al proceso y las que no le ponen fin (definitivas o provisionales, firmes y no firmes), sino que son de mera instrucción o tramitación.

b) Debe recaer sobre alguna de las materias del artículo 1.

c) Debe proceder de un Estado parte en el reglamento 1215/2012. No se benefician del sistema las decisiones extranjeras al «territorio Bruselas», las que proceden de órganos supranacionales (ya tratado anteriormente), y los laudos arbitrales.

d) No debe concurrir ninguna de las causas de denegación previstas en el artículo 45

4. PROCEDIMIENTO

a) En cuanto al reconocimiento

A tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del reglamento: «cualquier resolución debe ser reconocida en otro Estado miembro sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno».

El reconocimiento se produce pues, de forma automática, cumpliéndose los requisitos apuntados, de ahí que se hable de un mero control formal. Pero el reglamento ofrece la posibilidad de abrir un procedimiento —en caso de que el interesado quiera— de conformidad con el procedimiento descrito luego, a fin de que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen en el artículo 45. Igualmente, observa la posibilidad de oposición al reconocimiento y/o ejecución aunque basándose únicamente en la concurrencia de tales causas de denegación.

Estas opciones se arbitran mediante procedimientos de reconocimiento por homologación; se abre un proceso cuyo *petitum* es que se reconozca en el Estado requerido la resolución a fin de hacerla valer (por ejemplo, frente a terceros). Su eficacia es *erga omnes*.

También cabe instar un reconocimiento de modo incidental y al que se refiere el apartado 3 del mencionado precepto 36: «si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo». En este caso, el procedimiento se denomina incidental, pues es en el curso de un procedimiento donde se aporta al mismo (por ejemplo, como excepción de cosa juzgada) la resolución ya dictada. El juez valora si reúne los requisitos y en caso positivo queda reconocida. El inconveniente es que no tendrá eficacia *erga omnes*, sino limitada.

En el caso de por el interesado se quiera invocar la resolución dictada en otro estado miembro (*Vid.* artículo 37), deberá presentar la solicitud ante los órganos jurisdiccionales que cada Estado ha comunicado a la Comisión y que en el caso de España son los Juzgados de Primera Instancia. Ello junto con los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica.
2. Certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 53. Respecto a este certificado, la autoridad ante la que se invoca puede solicitar que se presente una traducción o una transcripción del contenido del certificado o bien una traducción de la resolución.

Este procedimiento puede ser suspendido en caso de que la resolución a reconocer sea objeto de impugnación o recurso en el estado de origen. El esquema sería el siguiente:

1. Escrito ante los Juzgados de Primera Instancia (solicitud de reconocimiento o de no reconocimiento)
2. Demanda, adjuntando copia de la resolución y certificado del artículo 53
3. Valoración por parte del juez de: concurrencia de presupuestos y requisitos y de la no concurrencia de causas de denegación
4. Resolución judicial: Auto
5. Recurso, en su caso, ante la Audiencia Provincial
6. Recurso en su caso, ante el Tribunal Supremo

b) En cuanto a la ejecución

He aquí la gran novedad y aportación del este reglamento. A partir del reglamento 1215/2012, la declaración de ejecutividad se produce de una forma automática, sin que sea

necesario recurrir a un procedimiento especial. De esta manera, serán ejecutables en España las resoluciones que tengan este carácter y provengan de alguno de los órganos jurisdiccionales de la UE.

El procedimiento de ejecución, posterior, de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se rige por el Derecho del Estado miembro requerido si bien los motivos de denegación o de suspensión de la ejecución con arreglo a tal derecho no podrán resultar incompatibles con las causas previstas en el artículo 45.

El artículo 42 del reglamento establece que

(...) a efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) el certificado expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

Al solicitante no se le exigirá que tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido, ni que tenga un representante autorizado en el Estado miembro requerido, a menos que dicho representante sea obligatorio con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes.

En caso de que la resolución a ejecutar ordenase medida provisional o cautelar, se deben presentar los siguientes documentos: una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, el certificado expedido conforme al artículo 53, con una descripción de la medida y que acredite que: i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto, y que ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen. En caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.

Además es conveniente facilitar una traducción o transcripción del contenido del certificado mencionado, ya que por la autoridad se puede exigir, en caso de haber lugar a la ejecución. Parece conveniente asimismo prever la traducción de la resolución ya que no solo se le puede ser exigida por la autoridad sino por la persona contra la cual se dirija la ejecución y a efectos de impugnarla.

Una vez presentada la solicitud con los documentos señalados, la autoridad comunicará el certificado expedido conforme al artículo 53 acompañado de la resolución si es que esta no se le ha notificado aún, a la persona contra la cual la ejecución se inste (*Vid.* artículo 43) y antes de la primera medida de ejecución.

Esquema de la solicitud de denegación de ejecución:

1. Se presentará a tenor del artículo 47 ante los Juzgados de Primera Instancia.
2. Se rige al igual que el anterior por la regla *lex fori regit processum* y su esquema respecto del procedimiento a seguir es el mismo que en el caso de petición de reconocimiento o de no reconocimiento.
3. Las causas de denegación serán únicamente las previstas en el artículo 45 y dictándose sin demora por el juez la oportuna resolución, esta podrá ser recurrida por cualquiera de las partes ante los órganos que cada estado ha señalado (en España la Audiencia Provincial). Siendo igualmente la resolución sobre el recurso objeto de recurso ulterior ante el órgano jurisdiccional comunicado (en España el Tribunal Supremo en recurso de casación).

Por último, nos parece de utilidad a efectos prácticos señalar que el artículo 57. 3 del reglamento señala que «las traducciones hechas en virtud del presente Reglamento deberán ser efectuadas por personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros» y que el artículo 61 dispone que «no se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el contexto del presente Reglamento».

5. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Procede finalmente el estudio de las causas de denegación del reconocimiento o ejecución. En primer lugar es necesario resaltar de nuevo que la «revisión» que de la decisión realice el Estado requerido nunca podrá ser de fondo (artículo 52 del reglamento 1215/2012). Ni siquiera la defectuosa aplicación del derecho nacional del país de donde procede la resolución o del derecho comunitario son causas para denegar el reconocimiento o ejecución.

El TJCE en el asunto *Renault* (sentencia de 11 de mayo de 2000) declaró sobre este extremo declarando que:

El juez del estado requerido no podría, so pena de ir contra la finalidad del Convenio de Bruselas, rechazar el reconocimiento de una decisión emanada de otro Estado contratante por el solo motivo de que en la decisión el derecho nacional o el comunitario hubiere sido

mal aplicado. Hay que considerar que, en un caso así, el sistema de vías de recursos de cada Estado, completado con el de la cuestión prejudicial previsto en el actual artículo 234 TCE da a los justiciables una garantía suficiente.

Así pues, reiteramos, el requerido deberá limitarse a observar si la decisión cumple los presupuestos (tratarse de una decisión extranjera relativa a materias de derecho privado), los requisitos (ser resolución en el sentido del artículo 2, que recaiga sobre materias cubiertas por el reglamento y procedentes de un Estado miembro en el reglamento) y la no concurrencia de las causas denegación.

- Que el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido (artículo 45,a del reglamento).
- El Tribunal tiene declarado que ha de hacerse de forma restrictiva la alegación de esta causa. En cualquier caso es el Estado requerido el que pondrá de manifiesto, según sus principios, la alteración del mismo (Así se pronuncia en la sentencia Renault mencionada).
- Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiese defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo (artículo 45 b del reglamento). Esta causa trae su origen y fundamento en el respeto a las garantías procesales del derecho de defensa, en la tutela judicial efectiva.
- Si la resolución fuese inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido. En el asunto *Italian Leather* (sentencia de 6 de junio de 2002) el TJCE declaró que desde el momento en que se constata la inconciliable, en el sentido del artículo 27.2 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, de una decisión de una jurisdicción de un Estado contratante con una decisión pronunciada entre las mismas partes por una jurisdicción del Estado requerido, la jurisdicción de este último tiene la obligación de rechazar el reconocimiento de la decisión extranjera.
- Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Estas causas de denegación son cumulativas a las del estado requerido pero estas solo se aplicarán en la medida que no resulten incompatibles a las señaladas en el reglamento.

III.

EL SISTEMA INTERNO

1. INTRODUCCIÓN

En defecto de aplicación de convenio internacional específico o de la normativa comunitaria, el sistema de normas españolas a aplicar en este ámbito de la validez extraterritorial de decisiones se halla regulado en la novísima Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional de 30 de julio de 2015 (en vigor el 20 de agosto de 2015).

Con esta ley se ha puesto fin a la vigencia de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) de 1881 que se seguían aplicando, incluso, tras la entrada en vigor de la LEC del año 2000.

La Disposición Final Vigésima de la ley procesal vigente reza que «en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil». Sin embargo, ha sido preciso un término mucho más largo para que finalmente viera la luz esta ley.

Tras la misma, el régimen establecido para el reconocimiento y/o ejecución de resoluciones extranjeras en España ha sufrido un notable cambio, necesario por otra parte, puesto que como recuerda la Exposición de Motivos de la ley, *los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no se coordina con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha desbordado el tenor literal de tales preceptos, ni con leyes especiales modernas o con la más autorizada doctrina.*

En efecto, el Tribunal Supremo había ido añadiendo una serie de requisitos complementarios a los establecidos en la LEC de 1881 para abrir los sistemas de reciprocidad y condiciones. Con algunos de ellos, ya se había aproximado a la reglamentación comunitaria en la materia, pero más allá de esta necesaria adecuación al acervo de la UE, el régimen había quedado ya obsoleto. La nueva Ley diseña un nuevo proceso judicial de exequátur donde se tiene en cuenta, no sólo las más *actuales corrientes doctrinales* sino *las concreciones legislativas más recientes que, a modo de ejemplo, surgen de la normativa de la Unión Europea.*

El procedimiento creado recibe el nombre de procedimiento de exequatur tanto para referirse al supuesto del reconocimiento de una decisión, como al de la ejecución de reso-

luciones. Obviamente, se habrá de determinar claramente en el suplico de la demanda el efecto que se pretende alcanzar, y por tanto, si se solicita reconocimiento o ejecución. Pero en definitiva, todo cae bajo la misma denominación de *exequatur*.

El procedimiento establecido sigue basado en el control procesal, no de fondo, al igual que ocurre en el sistema comunitario (vid. arts 48 y 49 de la LCJI). Así, el juez se limita a valorar la concurrencia de los requisitos y que no se incurra o haya incurrido, como veremos después, en las causas de denegación previstas en el artículo 46, pero no puede revisar cómo el juez de origen aplicó el derecho, por lo tanto no le está permitido valorar el fondo del asunto. Para esto (y aquí hallamos la razón) en el Estado de origen, el «perjudicado» pudo haber abierto la vía de recursos pertinentes.

Con respecto a los efectos a producir en nuestro país, igualmente continúa con la tradición jurídica española, y acoge la teoría de extensión de los efectos, estudiada anteriormente.

Recordando también la técnica legislativa de la UE (y anglosajona) incluye una serie de definiciones que aclaran el ámbito de aplicación, previamente reservado a las materias civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo ya que se trata del ámbito general de aplicación de la entera LCJI.

Otra de las novedades del nuevo sistema es que se regula por primera vez la necesidad de adaptar las medidas contenidas en la sentencia extranjera que fueren desconocidas en el ordenamiento español. Conforme establece el artículo 44.4 se adoptará en dicho caso una medida propia del Derecho español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad o intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Habida cuenta que se trata de una operación delicada y difícil, cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación realizada

El sistema permite tanto el reconocimiento incidental como el de homologación, ad hoc para aquel fin. Y en este sentido, siguiendo lo estipulado en la Exposición de Motivos,

(...) respecto al reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental se ha evitado una referencia en el artículo 44.2 a la apertura de un incidente conforme a lo establecido en los artículos 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiéndose así que el reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y más sencilla en el seno de cada procedimiento según las leyes procesales, ya que el proceso incidental referido en los artículos 388 y siguientes citados parece diseñado para otro tipo de cuestiones y su utilización supondría encajar un exequátur dentro de un proceso abierto cuando la solución puede ser más sencilla al plantearse normalmente el reconocimiento como base de la estimación o desestimación de la pretensión principal, de tal modo que será la sentencia la que determine la aptitud

del documento para probar lo que se pretende. Si se tratase de resolver con carácter previo una excepción procesal, en tal momento puede apreciarse también la aptitud del documento para probar las pretensiones.

El nuevo sistema se regula en el Título V. *Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos.*

Este Título V contiene seis capítulos, de los que interesa destacar ahora que el Capítulo I contiene entre las disposiciones generales, la de las definiciones y el ámbito de aplicación, el II se dedica al reconocimiento, el III a la ejecución y el IV a la regulación del procedimiento judicial de exequátur.

Como requisitos para poderse beneficiar del sistema, del artículo 41 se desprende que para poder abrirse el procedimiento de exequatur, deben concurrir determinadas exigencias previas: tratarse de una resolución extranjera firme dictada en procedimiento contencioso o de la jurisdicción voluntaria (y aunque el precepto no lo mencione, relativa a derecho privado, en concreto a derecho civil, mercantil, responsabilidad civil derivada del delito y contratos de trabajo).

Hay que recordar que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución española y aun antes de la misma, respecto a la prevalencia de las normas internacionales en los tratados o convenios en que España es parte, la Exposición de Motivos recuerda, que el sistema de la LCJI es en general de aplicación subsidiaria. Así, dice:

Dentro de un complejo marco de relaciones internacionales con numerosos tratados y acuerdos internacionales en vigor, y numerosas disposiciones de la Unión Europea una Ley de cooperación jurídica internacional interna debe tener un carácter subsidiario. Dicho carácter se pone de manifiesto en el artículo 2.a) que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, da prioridad a la aplicación en esta materia de las normas de la Unión Europea y de los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Si bien el antiguo sistema de la LEC de 1881 aludía en el artículo 951 a los tratados internacionales, en el nuevo sistema, no aparece en el articulado mención alguna, aunque si, como se dirá, en la Exposición de Motivos.

Respecto de los acuerdos internacionales, no bastará sin embargo con que el Convenio o Tratado tenga como objetivo el «reconocimiento y ejecución de...». Para saber si es aplicable, habría que estar a las materias cubiertas por el mismo, de lo contrario el Tratado puede no ser de aplicación.

Nuestro Tribunal Supremo hace referencia al resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de reconocimiento o ejecución, a la posible existencia de un Convenio entre

España y el estado de procedencia de la decisión. Así, el Auto del Tribunal Supremo, de 4 marzo 2003:

Habida cuenta de la existencia de un Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y España, sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, de fecha 4 de mayo de 1987, ratificado el 22 de septiembre de 1988 y publicado en el BOE el 3 de diciembre de 1988, y habiendo dejado de existir la República Socialista de Checoslovaquia —la cual dio lugar a la aparición de dos nuevos Estados, a saber, la República Eslovaca y la República Checa—, debe pronunciarse esta Sala, ante todo, sobre la aplicabilidad del citado Convenio a la República Checa.

Examinada la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, y fundamentalmente, la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978, sobre sucesión de Estados en materia de Tratados, se ha de concluir que en el supuesto de separación de partes de un Estado para formar uno o más Estados, continúe o no en existencia el Estado predecesor, el principio dominante es el de continuidad de los tratados. (...).

O el Auto del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección Única), de 29 abril 2003:

(...) De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de Junio de 1958, al que España se adhirió el 12 de Mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de Agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio, habiéndose aportado por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, debidamente traducidos al castellano (...).

Es necesario ahora, recordar la existencia de convenio bilateral entre España y el Uruguay¹⁰ que, como derecho internacional, habrá de observarse a efectos de comprobar su aplicación al caso concreto, ya que se aplica a un importante ámbito material, según se desprende del artículo 1 del acuerdo.

2. NORMAS COMUNES A LOS SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El artículo 41 de la LCJI permite, como acabamos de mencionar, abrir el procedimiento de exequatur a las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso y a las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un proce-

¹⁰ El texto se encuentra disponible en https://www.iberred.org/sites/default/files/convencion-interamericana-sobre-arbitraje-comercial-internacional_10.pdf. Último acceso, 13 de septiembre de 2015. Además, es importante tener en cuenta que ambos países son parte en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

dimiento de jurisdicción voluntaria. En este sentido, la ley mantiene la necesidad de que la resolución sea firme, a diferencia del reglamento 1215/2012 en que cabe el reconocimiento y ejecución de decisiones no firmes, pero ofrece como novedad la posibilidad de abrir el procedimiento de exequatur a las resoluciones provenientes de la jurisdicción voluntaria. Recordemos que, casi al mismo tiempo que entra en vigor la LCJI, comienza a operar la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Pero el nuevo sistema también permite instar el reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria. También menciona la posibilidad de ejecución de los documentos públicos extranjeros.

Como se indicó arriba, la LCJI ofrece una serie de definiciones en el artículo 43, que comienza por aclararnos qué se entiende por resolución. Así:

- a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso.

Sin duda, esta definición guarda extraordinaria similitud con la proporcionada en el reglamento 1215/2012 aunque evita la referencia a aquellas que no pueden calificarse de firmes o las que no ponen fin a proceso.

El mismo artículo proporciona otras definiciones útiles como las de

- b) Resolución firme: aquella contra la que no cabe recurso en el Estado de origen.
- c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley.
- d) Transacción judicial: todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento.
- e) Documento público: cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin.

3. EL RECONOCIMIENTO

El Capítulo II del Título V de la LCJI, desarrolla mediante los artículos 44 a 49 el régimen aplicable al reconocimiento de resoluciones extranjeras en España incorporando novedades importantes tanto respecto del régimen de la LEC de 1881 como del comunitario, en el sentido de que vuelve a codificar una realidad ya existente y creada por la jurisprudencia.

Ante la diversidad de categorías jurídicas existentes en los ordenamientos jurídicos actuales, la nueva ley contempla una suerte de operación de calificación al modo de las normas de conflicto, y así, el párrafo 4 del artículo 44 establece que cuando la resolución cuyo exequatur se pretende contenga una medida inexistente en nuestro ordenamiento, se buscará aquélla que realice su función, que persiga igual finalidad e intereses y sea acorde con los efectos que el juzgador de origen pretendió dar a tal medida. Ello, sin perjuicio de que tal calificación y adaptación pueda ser objeto de impugnación por las partes.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 45, se permite que una decisión ya reconocida de modo incidental o principal, sea incluso susceptible de modificación, dejando a salvo la posibilidad de plantear una nueva demanda.

Por lo que respecta a las causas de denegación, el artículo 46 codifica aquéllas que la jurisprudencia ya había venido exigiendo y que desde luego la LEC de 1881 no recogía. De ahí que el Preámbulo de la LCJI haga alusión a que el sistema derogado ya había sido superado por la práctica de los tribunales.

En definitiva, una resolución no será susceptible de ser reconocida en los siguientes supuestos

- a) Cuando fuera contraria al orden público.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una co-

nexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

Una rápida comparación con el elenco de causas de denegación del artículo 46 del Reglamento 1215, nos permite observar que la LCJI incluye en el suyo, la referencia a la litispendencia y a las transacciones judiciales, lo que aquél efectúa separadamente. Por lo demás, se aplica las mismas razones de denegación.

Por último, se debe señalar que la LCJI permite un reconocimiento parcial –también posible en el sistema del reglamento– en el artículo 49, cuando la resolución a reconocer contuviera varias pretensiones y en el caso de que no se pueda proceder a reconocer la *totalidad del fallo*.

4. LA EJECUCIÓN

Las normas relativas a la ejecución se condensan tan sólo en dos artículos, 50 y 51 que vuelven a dar cabida a la teoría de la extensión de los efectos, es decir, que el juez español dará fuerza ejecutiva en España, a aquellas resoluciones que gozaran de tal carácter en el país de origen. Una vez superado el exequatur, tales decisiones serán ejecutables procedimiento éste último a sustanciar con arreglo a las disposiciones de la LEC, pudiendo también procederse a una ejecución parcial. El mismo sistema se aplica para las transacciones judiciales.

5. PROCEDIMIENTO

La competencia, dependiendo de la materia, corresponde (1) a los juzgados de primera instancia, como ya venía siendo después de la reforma de 2003. Se presenta en el domicilio del demandado o en el que haya de ejecutarse la sentencia, y la competencia objetiva, será controlada de oficio por el órgano jurisdiccional español (párrafo 4 del artículo 52)

Además y a tenor de la modificación de la ley 60/2003 (Ley de Arbitraje), para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente (2) la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos. Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

Pero en las materias propias de la jurisdicción mercantil, cabe también la competencia (3) de estos Juzgados de lo Mercantil respecto de las materias que la LOPJ les atribuye en el artículo 86 bis y 86 ter (vid. párrafo 2 del artículo 52).

Y por último, habrá de estarse a la regla especial establecida por el artículo 52 respecto del demandado en concurso, en cuyo caso, (4) es el juez del mismo, el que ostenta competencia, sustanciándose por las normas relativas al incidente concursal.

Es preceptiva la representación por medio de Procurador y ha de ir firmada por Letrado en ejercicio debidamente identificado. La representación, sea mediante poder original para pleitos, copia original debidamente bastantada y sellada, se adjunta al escrito de demanda como documento número 1. Se admite la representación *apud acta*.

Al escrito de demanda se ha de adjuntar además del poder de representación, los siguientes documentos (vid. artículo 54.4):

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pueden acumularse en el mismo escrito, la solicitud de exequatur y la de ejecución aunque ésta última no podrá llevarse a cabo hasta que la primera esté concedida. Además, cabría la adopción de medidas cautelares.

Esquemáticamente, las fases de este procedimiento serían las siguientes:

1. Presentación de la demanda. Dirigida al juzgado de primera instancia, mercantil o del concurso. Debe ir acompañada de los documentos antes mencionados
2. Examen por el secretario de los documentos presentados y provisión de a) un decreto de admisión y traslado a la parte (por plazo de 30 días) ó b) Solicitud de subsanación de defectos procesales (dando traslado al Juez para que resuelva en 5 días sobre la persistencia de defectos procesales)
3. Resolución del Juez mediante Auto recurrible en apelación y en su caso, de casación ante el Tribunal Supremo

Este procedimiento se articula en el artículo 55 párrafos 5 a 8:

5. La demanda y documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado de ella a la parte demandada para que se opongá en el plazo de treinta días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.
6. El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial.
7. Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en el plazo de diez días.
8. El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

El régimen de recursos se prevé en el artículo 55. La resolución que otorgue o deniegue el exequátur reviste la forma de Auto recurrible en apelación y en su caso de casación ante el Tribunal Supremo.

IV.

APUNTE FINAL

A falta de jurisprudencia, dado que a la fecha, la nueva ley lleva tres semanas en vigor y el reglamento menos de un año, hemos ido estudiando los instrumentos ahora aplicables desde la inevitable literalidad de la ley.

Los dos sistemas que se han expuesto son sistemas de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, muy ágiles y sencillos. Si bien en el sistema comunitario ya se había logrado un fácil procedimiento de validez extraterritorial de decisiones extranjeras, el sistema español provenía de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 cuyos artículos 951 a 958 seguían vigentes tras la aprobación, incluso, de la nueva ley procesal civil del año 2000, en espera de la elaboración y aprobación de una ley de Cooperación Jurídica Internacional.

El nuevo sistema interno se aleja de las complicaciones del sistema anterior, que de forma relevante ya había sido superado por una jurisprudencia, la del Tribunal Supremo, que atendía a requisitos ya existentes a nivel comunitario. Aun así, el sistema, en especial si se optaba por invocar la reciprocidad con el país de origen de la sentencia, resultaba complejo y trabajoso para el profesional del derecho, al tener que probar la existencia del principio *do ut des* mediante la aportación de una jurisprudencia actual y aplicable al caso concreto. Cuestión ésta que devenía hartamente complicada cuando se trataba de un país de idioma distinto.

No puede obviarse que España es hoy país, tanto receptor como emisor de personas físicas y que la actividad internacional de las jurídicas es notable, tanto de las nacionales como de extranjeras en el territorio nacional. Sabemos que la potestad jurisdiccional de los estados es materia interna y que cada estado se arroga la competencia que cree ajustada, y que en virtud del principio de soberanía, no hay norma que obligue a los estados a tener que reconocer resoluciones extranjeras, pero ante la no obligatoriedad se alza la conveniencia y diríamos, la necesidad, de dotar a los sistemas de procedimientos que faciliten la validez de decisiones más allá de sus fronteras, lo que se pone de manifiesto en un momento en que la movilidad de los factores de producción es notabilísima. Evitar costes de repetición de un proceso, ahorrar tiempo y evitar duplicidad de decisiones que pueden ser contradictorias, se muestra necesidad si se pretende que las relaciones de los estados sean no ya pacíficas sino cordiales.